



Campo de la Cruz – Atlántico, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00008-00.

ACCIONANTE: ENA YOLANDA BARRIOS GOMEZ

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO A DECIDIR:

El juzgado procede a resolver nuevamente la ACCION DE TUTELA presentada por ENA YOLANDA BARRIOS GOMEZ, actuando en nombre propio, contra CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ representada por el presidente: WHADITH VALENCIA FONTALVO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS consagrado en la Constitución Nacional, una vez superada la nulidad decretada frente al fallo adiado 1º. de julio de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Civil-Familia, con Ponencia del Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, y luego dictado el 21 de julio del presente año; por lo que este juzgado después de Obedecer y Cumplir con lo dispuesto en el mismo frente a la sentencia de tutela pronunciada por este despacho el pasado 26 de marzo del año en curso, como se pasa a ver,

HECHOS QUE SE RESUMEN ASÍ:

- Narra el accionante que por medio del acta N°022 del 02 de mayo de 2019, el presidente del consejo HAROLD PACHECO MIRANDA aprueba la proposición del concejal CARLOS MIRANDA DE LA HOZ para adelantar el Concurso de Merito de elección de personero municipal vigencia 2020-2024; por el cual se expide la Resolución N°008 del 05 de noviembre de 2019.
- Que según lo anterior se celebra convenio con la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA, para realizar la prueba de conocimiento y competencia laboral que se realiza para este concurso.
- Que mediante Resolución N°010 de diciembre de 2019, Resoluciones N° 012 del 10 de diciembre 2019 y Resolución N°013 de 17 de diciembre de 2019 son publicadas en la página de web del municipio los resultados de las pruebas que se realizaron el 27 de noviembre del 2019.
- Que luego de las pruebas señaladas solo quedaba faltando la entrevista que es realizada por el concejo municipal y esta se encontraba programada para el 02 de enero de 2020, mediante Resolución N° 008 de 05 de diciembre de 2019.



- Que el día 02 de enero de 2020 no fue realizada la entrevista ya que el presidente actual del concejo alego no conocer del proceso y fue reprogramada para el día 09 de enero de 2020.
- Que el día 08 de enero de 2020, la procuraduría provincial de Barranquilla remite comunicado al concejo Municipal sobre las medidas preventivas para dicho concurso.
- Que el día 09 de enero de 2020, fue comunicada que no se realizaría la entrevista, por cuanto la Mesa Directiva del Concejo Municipal conformada por el presidente: WHADITH VALENCIA FONTALVO, primer vicepresidente ALEX EDUARDO DURAN CORTES y segundo vicepresidente MIGUEL MENDOZA REALES, revocaron de manera directa los actos administrativos mediante Resolución N° 001 de enero de 2020.
- El día 16 de enero de 2020, la UNIVERSIDAD DE LA COSTA dio respuesta al derecho de petición que presento el día 09 de enero de 2020, solicitando: Convenio y Acta N° 022 del 02 de mayo de 2019 donde se otorga facultades a la mesa directiva.
- Que la accionante menciona que se está violando el debido proceso según las leyes y decretos relacionados en los hechos.

PETITUM

Solicita la accionante múltiples pretensiones, siendo estas las siguientes:

Que se le conceda sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, vulnerados por el Concejo municipal de Campo de la Cruz, además que se deje sin efecto la resolución 001 del 08 de enero del 2020, y que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la entidad encartada, realizar la entrevista ordenada en la resolución 008 del 05 de Noviembre de 2019 y demás actuaciones pertinentes que culminen con su nombramiento como Personera.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar, las contestaciones de la accionada y demás escritos de esta y de los vinculados.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo y una vez radicada se procedió a admitirla según auto fechado enero 21 de 2020, vinculándose a la corporación universidad de la costa CUC y

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, tramitada la anterior en debida forma se profirió el fallo datado 3 de febrero hogaño, una vez impugnado fue objeto de nulidad por parte de la segunda instancia tal y como se referenció, al considerar que debió vincularse a la acción constitucional a los señores HAROLD PACHECO MIRANDA, ARTURO MEJIA CASTAÑEDA Y ROMULO REALES MARTINEZ, en calidad de miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el periodo de 2019; razón por la cual en proveído de 16 de marzo de 2020 este despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior atinente a lo mencionado en líneas anteriores, procediéndose a la notificación de los vinculados una vez fueron aportadas las direcciones correspondientes por parte de la actora, quienes posterior a ello hicieron uso de su traslado, y por posterior a ello esta agenciada profirió fallo de tutela el día 26 de marzo de la presente anualidad desfavorable a la parte solicitante, siendo esté impugnado y remito remitido al juzgado de circuito competente para ello. Ahora bien, en fecha 16 de junio de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Civil-Familia admitió acción de tutela 251-2020 promovida por el señor JUAN CARLOS HOYOS VASQUEZ, contra este despacho y el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, tramitada la anterior resolvió en sentencia de primero de julio ogaño, dejar sin efecto los fallos de tutela de fechas 26 de marzo y 12 de mayo del 2020 proferido por los juzgados accionados, razón por la cual, una vez notificados del mismo, se procedió a Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior según auto adiado 3 de julio del año que corre, vinculándose a los terceros con interés legítimo en la acción constitucional, a los cuales se les corrió el respectivo traslado tal y como se constante en el cuadro adjunto;

ADALBERTO JOSÉ VARGAS OROZCO	adajosejr@hotmail.com
LUISA EMPARATIZ ROJANO SARABIA	luisarojano21@hotmail.com
MILADES CECILIA CARRASQUILLA OLIVEROS	milcaro.22@hotmail.com
YOSELYS JOSE MARTÍNEZ PÉREZ	yoselysmartinez@hotmail.com
OMAR ENRRIQUE ALMANZA MARTÍNEZ	oealmanza@hotmail.com
CRISTIAN MICJEL SANJUANELO DEL VILLAR	cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com
VICTOR ENRRIQUE ALGARIN PALMA	vialpa1964@hotmail.com
MIGUEL HUGO MIRANDA NIETO	mhmiranda59@hotmail.com
HEBERTO MARTÍNEZ TAPÍAZ	hebertomartinez@hotmail.com
CANDELARIO SALAS BOCANEGRA	salas_c.09@hotmail.com
KARLA BARRERA CARRETERO	kbarrera93@gmail.com
JULITH SABRINA CANTILLO SANJUANELO	julican16@gmail.com
HERNÁN JOSE PEÑA GONZÁLEZ	hernanjpg@hotmail.com
HAVID KELS Y TORREZ	havidk19@hotmail.com
KATY ANDREA MARENCO AGUAS	k16andre@hotmail.com
YUBMARI PAOLA BROCHERO PULIDO	yubpao@hotmail.com

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



CARLOS ANDRES ORTA PAYARES	carlosortizabogado@gmail.com
SIRLENYS MARGARITA SANJUANELO ORTIZ	sirlenys01@gmail.com
CARLOS EDUARDO TAIVEL POLANCO	carlostaibelp16@hotmail.com
HAROLD SURIGONZALEZ ANGULO	haroldsuri1017@gmail.com
EVERGISTO JOSE MENDOZA SANJUANELO	ejmendoza4379@hotmail.com
DAMASO MARENCO ESCORCIA	isam@hotmail.com
GERTRUDIS SANANDRES VANEGAS	gsanandres@hotmail.com
SINARA MARIA MOSQUERA MAJUL	sinaramajul@hotmail.com
ISORELYS ESTER SANJUANELO DE LA HOZ	isorelys97@hotmail.com
JOSMIR MERCADO ARRIETA	josmirmercado@hotmail.com
JUAN CARLOS HOYOS VÁSQUEZ	asomucam@hotmail.com

Estando en curso esta actuación se dispuso por parte de este despacho suspender la actuación previo a proferir el nuevo fallo en virtud de la comunicación recibida de parte del Tribunal Superior, Sala Civil Familia quienes mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 según el cual decretaron la nulidad de la sentencia de tutela de fecha 1 de julio del mismo año, ante la falta de notificación del trámite de la citada acción constitucional a la señora Ena Yolanda Barrios Gómez, por lo que una vez superadas tales falencias se profirió el nuevo fallo el 21 del mismo mes y año, en el mismo sentido del primer fallo, por lo que esta agenciada una vez notificada tal decisión resolvió Obedecer y Cumplir lo decidido por la mencionada Corporación según auto de fecha 23 de julio hogaño y por ende continuo con el trámite de la acción constitucional radicada bajo el número 2020-00008, encontrándose en este momento a portas de proferir la nueva sentencia de tutela, ante la decisión asumida por el Honorable Tribunal, luego de haber vinculado y notificado a los terceros con interés legítimo, así como a todos los intervinientes.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle a la entidad accionada esta contesta dentro del término otorgado, arrojando un informe donde manifestó:

- Que lo hechos enumerados 1º y 2º de la demanda de tutela manifestaron no constarle tal afirmación por no encontrar registro del Acta mencionada y que corresponde al N° 022 de mayo de 2019.
- Que el hecho tercero es cierto que la mesa directiva del concejo expidió la Resolución N°008 de 05 de noviembre de 2019 y en el numeral 7º se mencionó las facultades de la mesa directiva no hace referenciadel número, fecha, quien propone y contenido de tal resolución.



- Que el cuarto hecho, es cierto que existe un convenio entre la corporación universitaria de la costa-CUC y el concejo municipal de campo de la Cruz, para realizar las pruebas del concurso de mérito para la elección de personero municipal; resaltando que la mesa directiva no realizó invitación a otras instituciones de educación superior aptas según la ley.
- Que según hechos enumerados 5º, 6º, 7º y 8º, no objetan tal afirmación, ya que reposan los expedientes en el proceso en mención.
- Que los hechos enumerados 9º, 10º, 11º, es cierto que se encontraba la etapa de “entrevista” pendiente, pero:
 - Al momento realizarse la entrevista y verificando los datos de la actora, se evidencia la inhabilidad de la participante ENA BARROS COMEZ, ya que es prima hermana del concejal LUIS MIGUEL MOSQUERA GOMEZ.
 - Que el día 5 de enero del presente año en sesión del consejo, en el punto d proposiciones una concejal propone hacer la entrevista a la participante y esta proposición obtuvo 6 votos a favor y 5 contra, por tal motivo se reprogramó para el día 9 de enero de 2020.
- Que el día 7 de enero de 2020 se radicó ante la procuraduría ampliación de queja y anexo de documentos del proceso de elección de personero de Campo de la Cruz...

Luego de notificada la primera nulidad del fallo esta entidad presentó un escrito debatiendo cada uno de los siete puntos expuestos por los vinculados señores HAROLD PACHECO MIRANDA, ARTURO MEJIA CASTAÑEDA Y ROMULO REALES MARTINEZ en calidad de miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el periodo de 2019; indicándole al despacho las razones o por qué no se había llevado en leal forma el concurso de mérito para elección de personero municipal, vigencia 2020-2024, recabando entre otras cosas que en ningún momento se encontró ni se entregó al consejo entrante registro alguno del acta correspondiente al No. 022 de 2 de mayo de 2019, agregando entre otros que la misma no había sido objeto de publicidad ya que no aparecía colgadas en la página web de la alcaldía <http://www.campodelacruz-atlantico.gov.co/noticias/concurso-publico-para-la-eleccion-del-personero-municipal> y reitero en otras palabras la primera respuesta, brindada a esta agencia judicial, cuando se inició primigeniamente esta tutela.

Posterior a la notificación de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Sala Civil Familia, arribo escrito donde manifiesta que considera que la presente acción

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



constitucional debe ser declarada improcedente ya que por la complejidad del asunto debe dirimirse ante la justicia de lo contencioso administrativo cuya estructura permitirá un amplio debate probatorio.

Descorre traslado la actora: Conocida como accionante dentro del proceso en referencia, mediante escrito aclara dos puntos específico, respecto a la contestación presentada por la accionada.

Que en el primer punto hace referencia a la inexistencia del acta N° 022 de 02 de mayo de 2019, la que otorga facultades a la mesa directiva quien estaba conformada por: ROMULO REALES, HAROLD PACHECO, ARTURO MEJIA. Reitera que esta acta se encuentra aportada en este proceso y que evidencia que es un documento autentico y existe la certeza de las personas que lo suscribieron, quienes en ningún momento lo han desconocido...

Que en el segundo punto con relación a la inhabilidad por consanguinidad en cuarto grado con el ex concejal LUIS MIGUEL MOSQUERA GÓMEZ, manifiesta que en el acto administrativo N° 001 de 08 de enero de 2020 no hace mención a tal circunstancia, constituyéndola como hecho nuevo que no puede ser objeto de estudio en este trámite ya que no fue el motivo de la revocatoria directa de las resoluciones adelantadas en el marco del proceso de elección de Personero Municipal...

Menciona también que si bien es cierto que el señor LUIS MOSQUERA GOMEZ se encontraba ejerciendo el cargo de concejal en el periodo 2016-2019; no es menos cierto que el periodo en el cual ella pretende ejercer el cargo de personero municipal es durante el periodo 2020-2024, por lo cual considera que se encuentra inmersa en ninguna inhabilidad.

Respecto de lo manifestado por el señor JUAN CARLOS VAZQUEZ HOYOS la accionante expresa que:

PRIMERO: No es cierto, el señor JUAN CARLOS VAZQUEZ HOYOS, en la actualidad NO es participante del Concurso Publico de Méritos, que se llevó a cabo para proveer el cargo de Personero Municipal de Campo de la Cruz para el periodo institucional 2020- 2024.

SEGUNDO: Es cierto. Un cuanto no aporte prueba que fundamentara lo dicho en el trámite constitucional.

TERCERO: No es cierto, el señor JUAN CARLOS VAZQUEZ HOYOS, no se encuentra a espera de entrevista. Toda vez, que para acceder a las demás fases del concurso entre esas la entrevista, el aspirante debió aprobar la prueba de conocimientos, esto es responder acertadamente como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60%) de las preguntas, es decir debió obtener un puntaje mínimo de TRESCIENTOS SESENTA PUNTOS (360) puntos, en concordancia con las reglas generales del concurso previstas en la Resolucion No.008 del 05 de noviembre de 2019, misma que convocó a Concurso Público de Méritos para Proveer el cargo de Personero Municipal de Campo de la

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Cruz, para el periodo institucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y 29 de febrero de 2020, expedida por el Concejo Municipal.

Ahora bien, entendiendo que la convocatoria constituye la norma que se convierte en obligatoria en el concurso. Observe este despacho que, de conformidad con las pruebas objetivas aportadas por suscrita, según oficio calendado 28 de noviembre de 2019, emitido por el Rector de la Universidad CUC, se tiene que el accionante JUAN CARLOS VASQUEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No.72.231.836, obtuvo un total de quince (15) respuestas correctas, y un puntaje de ciento ochenta (180) puntos. En este contexto, el aspirante tuvo la oportunidad de interponer recursos de reposición los días 29, 30 de noviembre y 1,2 de diciembre de 2019. Vencidos los términos para interponer recursos, al ser resueltos. Se procedió a expedir por parte del Concejo Municipal a emitir Resolucion No. 010 de 2019, mediante la cual se establecieron, los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, manteniéndose el mismo resultado un puntaje de 180 puntos. El cual impidió su continuidad en la convocatoria y no le permitió acceder a la práctica de la entrevista, ya que la prueba de conocimientos se constituye de carácter ELIMINATORIA, por lo que si no se superaba por parte del aspirante el puntaje previamente definido, este no podía ser **CITADO** a las demás fases del concurso.

CUARTA y QUINTA: No es cierto, y aclaro de una vez, cualquier aspirante que haya participado en el Concurso Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Campo de la Cruz, periodo institucional 2020- 2024, tiene derecho a instaurar acción de tutela, más no de ser vinculados y notificados del trámite de tutela iniciado por la suscrita en contra del Concejo Municipal, y conocido por los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, con esto NO implica que se le haya vulnerado al actor por parte de los juzgados accionados los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción incoados en la acción de tutela radicada 2020-00252. Por lo que las reglas del concurso son muy claras, indica la resolución No.008 de 2019.

SEXTA: No me consta.

RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS
PROCURADURARIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA.

En su calidad de vinculada dio contestación al trámite de la tutela, a través de su procurador el Sr. **ROBERTO CARLOS BADEL GARCÍA**, en su escrito señala varios hechos puntuales, él envió de oficio de fecha 12 de noviembre de 2019 con destino al presidente del Concejo Municipal de Campo de la Cruz informado del estado del proceso para la elección de personero.

Asimismo, ofició a la administración municipal quien manifestó, que el concejo no había realizado solicitud alguna a ese brazo ejecutivo, a fin de adelantar el concurso de

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia





méritos respectivo. Finalmente informó acerca del uso del mecanismo de acción preventiva dirigido a optimizar y lograr mayor transparencia en los procesos que ocupan la gobernanza y la gestión pública, advirtiendo los riesgos inherentes al ejercicio de la función pública, y evitando su materialización dentro del denominado factor de disuasión efectiva. Cierra su intervención citando un amplio sustrato jurisprudencial sobre el tema objeto del debate.

Posterior al último traslado, la citada entidad informa que la misma fue remitida a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118 de la CP, numeral 6 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y artículo 36 del Decreto 262 de 2000 y con el propósito de establecer la necesidad de una eventual intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, o de los derechos colectivos.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

Guardo silencio frente a los hechos de la tutela, pero posterior a la última notificación esta informa que:

El concurso de méritos para la elección del personero municipal de Campo de la Cruz inició con la proposición mediante la cual se concedieron facultades a la mesa directiva por parte de la plenaria del concejo municipal, tal y como se pudo verificar por esta corporación en el acta 022 de la sesión de fecha 4 de mayo de 2019.

En virtud de dichas facultades la mesa directiva de la corporación edilicia convocó mediante resolución 008 del 5 de noviembre de 2019 el concurso público de méritos y adicionalmente el presidente de la corporación celebró convenio de cooperación institucional con la Universidad de la Costa para llevar a cabo el proceso de pruebas de conocimientos y pruebas de competencias laborales.

Sobre la actuación de revocatoria de los actos administrativos del concurso la Universidad de la Costa es ajena a los mismos, sin embargo si llama la atención que se fundamenten los mismos en la supuesta ausencia de facultades por parte de la plenaria a la mesa directiva para reglamentar el proceso, cuando la Universidad recibió al suscribir el convenio de cooperación copia del acta en la que se aprobaron las facultades de la cual se entregó copia a la accionante en respuesta a su derecho de petición, situación está que debe ser analizada por su despacho con la cual al parecer se estarían afectando los derechos de quien supero las diferentes pruebas del concurso de méritos.

RESPUESTA VINCULADOS LUEGO DE LA PRIMERA NULIDAD DE FALLO

Al córrele traslado los vinculados señores HAROLD PACHECO MIRANDA, ARTURO MEJIA CASTAÑEDA Y ROMULO REALES MARTINEZ en calidad de miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el periodo de 2019,

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



posterior a la nulidad de fallo adiado 3 de febrero de 2020 estos contestaron en documento suscrito por los tres dentro del término otorgado, manifestando el señor HAROLD PACHECO MIRANDA en su calidad presidente del consejo municipal de campo de la cruz para la vigencia de 2019, quien en primer lugar se refirió a que no se requería ningún certificado de disponibilidad presupuestar para firmar el convenio con la universidad de la costa CUC ya que se hizo bajo la figura de cooperación institucional ad-honorem, he indico que ya se había adelantado el concurso del personero municipal de la vigencia anterior de forma transparente con esa entidad y agrego también tener las facultades otorgadas y autorizadas por la plenaria del concejo según constaba en acta 022 del 2 mayo de 2019 “DEBIDAMENTE PUBLICADA EN GACETA PUBLICA DEL CONCEJO”, aportando un audio grabado por el secretario 2019, señor JOSÉ RODRÍGUEZ SARABIA (según su dicho) e indica los pasos de la realización del cuestionado concurso para ocupar el cargo de personero en la presente vigencia (2020-2024); también señala el cronograma establecido en la resolución No.008 de 2019 (sin señalarse en la mencionada resolución el número y fecha del acta en que se le habían conferido las mencionadas facultades para adelantar el concurso), indico también que en cuanto al empalme con el concejo actual se le habían entregado todo el inventario de bienes muebles y archivos documentales que contenía las actas sesiones, resoluciones, proposiciones y contabilidad de los años 2016 a 2019 y que habían sido recibidas a entera satisfacción por el señor JOSÉ RODRÍGUEZ SARABIA, adiciono que se encontraba radicada una queja disciplinaria ante la procuraduría provincial de barranquilla por hechos ocurridos en la vigencia del actual concejo en cabeza de su presidente WADITH VALENCIA FONTALVO, por haber revocado los actos administrativos del concejo anterior de acuerdo a resolución No. 001 del 8 de enero de 2020, recaba sobre las facultades dadas en la plurimencionada Acta 022 de 2 de mayo de 2019 al igual se continua refiriéndose sobre la resolución 008 de 2019. Y añade que no recibió denuncia alguna en lo que tiene que ver con el faltante del acta señalada de ningún concejal ni de ningún ciudadano y junto a tal contestación anexo una serie de documentos que van del uno al catorce.

Posterior al trámite surtido ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, lo mismos se manifestaron de la siguiente manera:

Respecto de primer punto el señor JUAN CARLOS VAZQUEZ HOYOS, en la actualidad NO es participante del Concurso Publico de Méritos, que se llevó a cabo para la elección de Personero Municipal de Campo de la Cruz vigencia 2020- 2024.

Del segundo punto expresa que es cierto que el citado señor haya presentado prueba de conocimiento en la Universidad de la Costa para la elección de personero del periodo 2020- 2024, según la lista de resultados enviada por la antes mencionada institución.

Con relación del tercer punto informa que el señor JUAN CARLOS VAZQUEZ HOYOS no se encuentra a espera de entrevista. En cuanto al cuarto y quinto punto, dicen no ser cierto y del sexto que no le consta.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESPUESTA DE TERCEROS VINCULADOS CON INTERÉS LEGÍTIMO

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO, declara que los puntos cuarto y quinto, son ciertos, en cuanto a que la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA “CUC”, fue la institución encargada de realizar las pruebas de conocimiento y competencias laborales a los profesionales que participaron en el concurso y que el día 27 de noviembre de 2020, en las instalaciones de la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA “CUC”, se realizaron las pruebas de conocimiento y competencias laborales de dicho concurso y los resultados me fueron notificados a mi correo electrónico personal. De los demás numerales apunta no constarle.

MILADIS CARRASQUILLA OLIVEROS, Es de manifestar a usted señor juez que, como terceros con interés legítimo dentro del concurso para la selección de personero de Campo de la Cruz Atlántico, nunca fui vinculada ni notificada de la admisión de la Acción de tutela interpuesta por uno de los concursantes ante el Juzgado promiscuo de Campo de la Cruz, como tampoco de la decisión tomada en primera y segunda instancia razón por la cual considero que me fue violado mi derecho al debido proceso de defensa y contradicción, por tal razón me opongo a las pretensiones de la accionante.

En razón de las argumentaciones expuestas solicito comedidamente señor juez tutelar mi derecho al debido proceso defensa y contradicción, revocando los fallos, RAD: 0813740980012020-0008-00 de fecha 26 de marzo de 2020 proferida por el juzgado promiscuo de campo de la cruz, y en su defecto reiniciar el proceso de Tutela notificarme del auto admisorio de la misma, entregarnos copia de la misma y permitirnos ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

A fin de resolver la cuestión de fondo es necesario hacer claridad en varios aspectos.

1. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello, su ejercicio se materializa cuando no existe otro medio

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz para contrarrestar la vulneración de los derechos fundamentales. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así se sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela¹”

Ahora bien, respecto de la procedencia específica de la acción de amparo para salvaguardar derechos vulnerados con las decisiones que se toman en el desarrollo de los concursos de mérito, es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una disposición de esta índole podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no siempre resultan idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración.

Es así como en jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, se ha señalado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que las acciones contencioso administrativas no representan un medio de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso.[11] Por tanto, se ha establecido que medidas como: (i) eventuales compensaciones económicas, (ii) la reelaboración de las listas o (iii) la orden tardía de nombrar a quien tiene el derecho de ocupar la vacante correspondiente; se tornan insuficientes cuando transcurre el tiempo y no se logra resarcir el quebrantamiento ocasionado por la ilegalidad en la actuación de la administración. Así se pronunció esta corporación, en la Sentencia T-388 de 1998[12], al expresar:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de

¹Sentencias T-225 de 1993 y SU-544 de 2001.



los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

Ahora bien con la irrupción del nuevo código de lo contencioso administrativo la parte interesada cuenta con la posibilidad de pedir junto con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la respectiva suspensión del acto administrativo.

2. De la acción preventiva por parte de la Procuraduría General de la Nación.

La función preventiva es uno de los mecanismos con que cuenta la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de los mandatos consagrados en la Constitución y la Ley, orientado a promover e impulsar un conjunto de políticas, planes, programas y acciones dirigidas a evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas. La función integral de prevención de la PGN va desde la advertencia primaria sobre los riesgos en que puede incurrir la administración, pasando por los controles que se deducen de la actividad de intervención, hasta llegar a la difusión de resultados sobre actuaciones disciplinarias que generen inevitablemente un factor de disuasión efectiva. El ejercicio de la función preventiva se realiza además mediante acciones de promoción y divulgación orientadas a mejorar las actitudes de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como para evitar conductas sancionables de los mismos, que pudiesen vulnerar el ordenamiento jurídico o el patrimonio público.

Normatividad de la Función preventiva.

Constitución Política de Colombia

Decreto Ley 262 de 2000, Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Resolución 017 de 2000, El Procurador General de la Nación (E.), en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en especial de la establecida en el Artículo 277 de la Constitución Política y las previstas en los numerales 7, 8 y 38 y en el párrafo único del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000.

Resolución 213 de 2003, Por la cual se define la competencia territorial de las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales y se establece el mapa territorial de competencias de la Procuraduría General de la Nación.

Resolución 490 de 2008, Por medio de la cual se crea el Sistema Integral de Prevención y se establecen los principios y criterios correspondientes al ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Resolución 015 de 2010, Por medio del cual se modifica el proceso preventivo en lo atinente al procedimiento para el desarrollo de la actuación preventiva integral, se eliminan los subprocesos asociados y se modifica la caracterización del proceso preventivo.²

3. El Derecho a ser elegido y el concurso de méritos.

CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MERITO-
Finalidad La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

CONCURSO DE MERITOS-Factores objetivos, subjetivos y su consecuencia adicional
La Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez

² Series de Documentos para el Fortalecimiento del Sistema Integral de Prevención. 2016.
Procuraduría General de la Nación.



culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.³

DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo a los hechos narrados la inconformidad de la accionante apunta a la revocatoria del acto administrativo de carácter general en el que se realizó la apertura al concurso de méritos para personeros del periodo 2020-2024, por parte del nuevo Concejo Municipal en funciones a partir del 01 de Enero del presente año. Bajo su criterio el concurso de méritos convocado y adelantado por parte del Concejo en convenio con la Universidad de la Costa CUC, llena plenamente todos los requisitos de ley, en razón de lo anterior le era vedado al nuevo cuerpo colegiado, entrar a revocar o desconocer que gracias al mérito, esta resultó ser primera en la lista de elegibles, quedando únicamente pendiente el requisito de ser entrevistada por parte de ese ente.

La entidad accionada, replicó a las suplicas de la accionante, manifestó que dicho acto había sido en virtud de preservar el interés general y los criterios de objetividad e imparcialidad que rigen el concurso de méritos, aunado a lo anterior querían transparencia en su gestión.

Un tercer vinculado por pasiva la procuraduría provincial, remitió a este despacho respuesta sobre las actuaciones adelantadas dentro del denominado poder preventivo del ente de control.

Los últimos vinculados en virtud de la nulidad del fallo señores HAROLD PACHECO MIRANDA, ARTURO MEJIA CASTAÑEDA Y ROMULO REALES MARTINEZ en calidad de miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el periodo de 2019, al momento de descender el traslado tutelar bajo una serie de argumentos obrantes en su escrito defendieron con ahínco la existencia de las amplias facultades concedidas por la mesa directiva de ese momento para convocar y culminar la convocatoria pública del concurso para personero del Municipio de Campo de la Cruz vigencia 2020-2024, aseverando de manera detallada que todo este proceso había sido adelantado conforme a la ley.

³Corte Constitucional. Sentencia T 502-2010

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



Frente a lo anterior nuevamente la encartada atacó uno a uno tales argumentos reiterando en todo momento la inexistencia del Acta No. 022 de 2 de mayo de 2019.

Y en cuanto a los terceros con interés legítimo vinculados atendiendo la orden del Tribunal Superior, no recabaron vinculados

Por lo que el problema jurídico a resolver se contrae a lo siguiente ¿Vulnera el Concejo de Campo de la Cruz en funciones a partir del 2020, los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y ser elegida y principio constitucional del mérito de ENA YOLANDA BARRIOS GOMEZ, al revocar los actos administrativos de carácter general que previamente habían convocado concurso de méritos para proveer el cargo de personero, teniendo en cuenta los lineamientos y recomendaciones dela Procuraduría general y provincial en ejercicio del poder preventivo, teniendo en cuenta que ella había ocupado el primer lugar del referido concurso? ¿O por el contrario se encuentra ajustada a derecho la decisión de ese cuerpo colegiado, sin avizorarse violación a derecho fundamental alguno?

De las pruebas arrimadas al plenario, pueden hacerse las siguientes aseveraciones, que efectivamente mediante resolución de fecha 05 de noviembre de 2019 N 008, se crearon las reglas generales por parte del Concejo (mesa directiva) para proveer concurso de méritos, a personero municipal de Campo de la Cruz.

- Asimismo se avizora convenio cooperación institucional entre el municipio de Campo de la Cruz y la Universidad de la Costa CUC. Y que dentro de sus obligaciones de conformidad con el clausulado del mismo obrante a Fl 83. Tenía entre otras obligaciones las de asesorar en materia técnica y jurídica al concejo, convenio que además era ad honorem y con fines académicos y de investigación.
- También obrante a Fl. 84 se evidencia que el nuevo Concejo de Campo de la Cruz, decidió revocar los actos administrativos que autorizaban la apertura del concurso de méritos, ello se encuentra soportado jurídicamente y constitucionalmente, en razones que no devienen en arbitrarias para este juzgado en sede constitucional, al no haber encontrado que dicho concurso estaba soportado en un acta emanada del concejo y que estuviera dentro de sus inventarios.

Puestas así las cosas se tiene que el quid del asunto gira en torno a la legalidad de la actuación realizada en cabeza del nuevo Concejo y si ello supone una afrenta a las garantías constitucionales de la accionante.

De manera liminar observa este despacho que esas actuaciones no se observan en todo desacertadas desde una órbita constitucional. La función pública como expresión del



poder estatal, esta revestida de amplias garantías, pero también de sujeción a principios irrestrictos, desde la publicidad, la eficiencia, la transparencia, la legalidad entre otros.

Esa función pública se hace visible y palpable a través de los órganos de control, encargados de supervisar la gestión pública y buscar erradicar de la práctica actos que den al traste con los cometidos estatales, ya sea por existir irregularidades, vicios, ilegalidades, corrupción e incompatibilidades en los procesos de selección de personal o en general en los contratos administrativos que las entidades suscriben con particulares para dotar al estado de bienes y servicios.

El Concejo de Campo de la Cruz, al revisar el trámite de elección de personero municipal, avizoró que dentro de las **actas y el inventario** que le fue entregado, se echaba de menos el acta del concejo que dotó de pleno poderes a la secretaria ejecutiva del mismo órgano (Acta No. 002 de 2 de mayo de 2019), para convocar el referido concurso. Aunado a lo anterior obrante a Fls -110-11 se avizora una consulta realizada por **Alex Duran Cortes**, en donde se deja entrever la existencia de un posible inhabilidad, cuestión que la universidad de la Costa CUC, no tuvo en cuenta al momento de entregar los resultados de las pruebas practicadas a los aspirantes, pues su gestión de acuerdo al convenio de cooperación, incluían la asesoría legal en estos temas.

Consiente de esas presuntas irregularidades, y preocupado por la legalidad de sus actuaciones, el nuevo cuerpo colegiado posesionado el 1º de Enero de 2020, pidió concepto a la Procuraduría Provincial dentro del marco de sus denominadas potestades preventivas. Del contenido de la respuesta de aquella entidad pueden extraerse varias conclusiones. (Ver Fls 172 al 176).

La realización del convenio con qué tipo de entidad. La ejecución presupuestal del mismo, y los otras circunstancias del orden legal y que, bajo su análisis, se consideren de riesgo para la efectividad del debido proceso a adelantar de conformidad con las particularidades de cada caso. Además cabe agregar que el referido ente de control conceptuó que si no era posible encontrar el acta pluricitada, era necesario revocar el acto administrativo, a fin de precaver irregularidades futuras.

Debe precisarse que el presente embate constitucional al que nos hemos venido refiriendo se centra a la discusión de si existía o no existía el Acta que revistió de facultades al concejo saliente Fls. 70 al 74 para realizar el mencionado concurso, manifestando la accionante su existencia aportándola a este juzgado, de igual forma los vinculados señores HAROLD PACHECO MIRANDA, ARTURO MEJIA CASTAÑEDA Y ROMULO REALES MARTINEZ en calidad de miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el periodo de 2019, al momento de descender su traslado defendieron con vehemencia la existencia de la mencionada acta he indicaron de manera extensa las particularidades con las cuales se había llevado



acabo el aludido concurso de personero periodo 2020-2024, fortaleciendo tales afirmaciones con una serie de pruebas documentales y medios magnéticos, pero concluyendo siempre que tal convocatoria se realizó en legal forma y que en razón de ello se había instaurado una queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla por esos hechos (concurso personero), cuyos radicados son E-2020-05570 y E2020-083059, este documento suscrito por los mencionados señores; a su turno la parte accionada continúan debatiendo en ambas oportunidades que acudió a la sede constitucional, la existencia del acta en cuestión y la forma en que fue adelantado el concurso, ya que la misma según afirma no fue entregada al Concejo entrante al momento de hacer el empalme y recibir el inventario del concejo saliente tanto de bienes muebles como documentos que estaban en su poder.

Ante tal situación fáctica puesta de presente es del caso señalar que la acción de tutela se tiene por sentado que ella obedece a una herramienta de defensa ágil, célere, expedita que opera ante flagrante quebranto de derechos fundamentales debidamente acreditados no solo en punto de vulneración sino de amenaza. De tal suerte que ese escenario no admite complejos debates probatorios como si se tratase de asuntos ordinarios, máxime cuando en el caso bajo estudio se evidencia la incertidumbre de la existencia y recudo de una prueba documental ampliamente referida como se trata del Acta 022 de 2 de mayo de 2019.

En el caso concreto se trata del documento que busca hacer valer para el concurso de interés de la reclamante, enfrenta dudas que impiden al juez constitucional otorgarle la fuerza suficiente para los fines perseguidos, pues de los argumentos expuestos por todas las partes aquí involucradas hacen que se traduzcan en un debate eminente legal que escapa de la intervención del juez constitucional.

Ahora bien en torno a la supuesta inhabilidad, La accionante manifiesta que la causal no subsiste, pues existe un nuevo Concejo, con el que no se encuentra inhabilitada para posesionarse del cargo, cuestión esta que tampoco puede ser analizada en esta sede porque rebasa en demasía las facultades de este juez de tutela y es propio resolverlo al juez de lo contencioso administrativo, por ser una competencia privativa del mismo. Puestas así las cosas y verificadas todas la pruebas documentales y respuestas allegadas al informativo, no se avizora arbitrariedad alguna en las decisiones tomadas por el Concejo entrante en relación al asunto puesto en sede constitucional, razones por las cuales no existe una vulneración directa a las garantías fundamentales de la accionada, en tanto que esta no goza de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. En tanto el cargo a proveer no es para su beneficio sino para el interés general.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 69 del C.C.A.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



esto es, por razones de legitimidad o legalidad -oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. **Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales.** En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (art. 73 inciso 1 del C.C.A.). (Negrilla y subrayado fuera de texto). Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.”⁴

Por último, se resalta, que la decisión censurada se acompasa de razones legales y constitucionales valederas, apoyadas se itera por el organismo de control, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y PROCURADURIA PROVINCIAL, quienes manifestaron que era necesario revocar el acto si no existía prueba de la citada acta.

De esta manera emerge necesario el levamiento de la suspensión del acto administrativo; advirtiéndole a la tutelante que ella cuenta con los medios de control del código de lo contencioso administrativo, que se revela igual de eficaces para la protección de derechos de rango legal en la disputa colocada de presente ante este juez constitucional, máxime que la jurisprudencia ha manifestado que pueden ser incluso más efectivos, en tanto conoce de ellos un Juez especializado, donde ella pueda hacer valer sus pruebas con el debido análisis y contradicción que amerita en su escenario natural.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la protección al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A SER ELEGIDO, invocados por la accionante ENA YOLANDA BARRIOS GOMEZ contra el CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Sobre el tema de la revocatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 señaló.



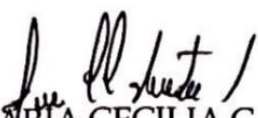
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior levántese la suspensión provisional del acto administrativo No. Resolución 001 del 08 de enero de 2020 obrantes a Fl.84 al 91. Del escrito de tutela.

TERCERO: Remitir copia de la presente Sentencia de Tutela al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil - Familia MP. Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, al interior de la tutela de primera instancia radicada bajo el número 2020-00008.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo se la Cruz a los,
06/08/2020
Notifica por estado No. 50
La secretaria Griselda Toscano
Castro